



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de AGOSTO de 2020.-

VISTOS los recursos de reconsideración interpuestos por Alejandro Daniel Daher Comoglio, Miguel Ángel Saavedra y César Julio Aparicio en el expediente n° 1/2016 "Cámara Federal de Apelaciones de Salta s/ comunicación - Reynoso, Juan y otros s/ su actuación", contra la Resolución n° 12/2019 del 16 de mayo último (Conf. fs. 2577/78 y 2615/16; 2608/2609 y 2632/33), y

Considerando:

1°) Que los nombrados recurren las medidas disciplinarias aplicadas por esta Corte en el sumario administrativo instruido por las graves irregularidades detectadas en el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, sobre cuya base se les impuso, respectivamente, una multa y sendas sanciones de cesantía.

2°) Que Daher Comoglio puso en conocimiento que el 25/3/2019 presentó su renuncia al cargo de secretario del juzgado y que ella le había sido aceptada por la cámara de la jurisdicción, por Acordada n° 8/19 del

29/3/2019; y, sobre dicha premisa, peticionó que "se reevaluara" si era aplicable o no la sanción impuesta.

A más de ello peticionó, ínterin, que para la liquidación final de sus haberes se contemplara, como "Garantía de Pago", una retención del 10% del haber del secretario hasta que se resolviera el fondo de la cuestión (Conf. fs. 2615 y 2617).

Por su parte, tanto Saavedra como Aparicio se limitaron a fundar sus recursos en la absolución que dictó respecto de ambos el Tribunal Oral en lo Criminal Oral n° 1 de Salta en la causa n° 11.195 (Conf. fs. 2608/2609 y 2632/2633).

3°) Que en lo que al primero de ellos respecta, la aceptación de su renuncia por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en modo alguno podía sustraer al secretario de la potestad disciplinaria que, como superior jerárquico de esa alzada y con su conocimiento, estaba ejerciendo esta Corte en el sumario administrativo.

Ello, sumado a la tardía comunicación del pronunciamiento al Cuerpo de Auditores Judiciales (Conf. nota de fs. 2579 y fs. 2614/2630),



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

legítima la medida disciplinaria aplicada y sus efectos sobre la liquidación final de los haberes del peticionante.

4°) Que en lo que a Saavedra y Aparicio concierne, la absolución que, por el beneficio de la duda, recayó para ambos en la causa penal, no enerva los fundamentos de la decisión administrativa, por la manifiesta inobservancia de ambos a la norma contenida en el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

Procede recordar nuevamente, en el contexto de gravísimas irregularidades del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, la discrecionalidad -en rigor arbitrariedad- con la que en desmedro de sus compañeros ambos se manejaban, bajo el cobijo del ex juez Reynoso.

En el caso concreto de Saavedra, no puede soslayarse que era "la mano derecha del ex magistrado", el más experimentado y quien tenía un "cabal conocimiento de las cuestiones penales"; y que, como referente obligado de todos los asuntos de esa índole y partícipe "en todos los expedientes importantes", no podía desconocer, y de hecho lo hizo sin reservas, que muchos de

los proyectos que le entregaba a Reynoso para su firma carecían de legitimidad.

A más de ello era el funcionario que atendía a los familiares de las personas detenidas y de quien se comprobó, más allá de toda duda, un estrecho trato con los abogados María Elena Esper Durán y Ramón Valor, condenados en la causa penal como partícipes necesarios del delito de concusión, con quienes actuaba como "nexo" con el ex juez Reynoso (Conf. Considerando 9°, Resolución n° 12/2019 y copia de la sentencia en el anexo que corre por cuerda).

Y aunque en la causa penal no se alcanzó convicción como para atribuirle responsabilidad en dicho ámbito, abundan en la sentencia referencias que, objetivamente, proyectan fundadas sospechas sobre su recto comportamiento como funcionario judicial (Conf. informe del Cuerpo de Auditores Judiciales de fs. 2657/2662).

5°) Que lo propio cabe decir respecto de Julio César Aparicio, "compadre" del ex juez Reynoso y amigo de la infancia, quien gozaba como Saavedra de privilegios inaceptables en el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

A lo expuesto sobre el modo arbitrario con el que se manejaba, su comprobada falta de aplicación a sus tareas de ordenanza -al punto de "contratar" los servicios de terceros para que las ejecuten en su lugar- y las fundadas sospechas sobre sus actividades comerciales extra judiciales, comprando y vendiendo vehículos, se suma, como circunstancia objetiva y gravísima de por sí, una operación inmobiliaria investigada en la causa penal que involucró a la finca de un detenido y a un miembro de su familia (Conf. Considerando 10° de la Resolución n° 12/2019 y transcripción del pasaje de la sentencia contenida en el punto IV del informe de fs. 2657/2662).

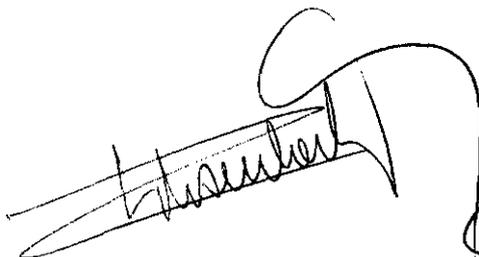
6°) Que, por último, procede recordar que esta Corte ha sostenido que existen relaciones y diferencias entre la represión penal y la disciplinaria, de modo que circunstancias irrelevantes en instancia penal pueden no serlo en sede administrativa. Los indicios insuficientes para condenar penalmente pueden contribuir a formar la razonable convicción de que los empleados son responsables de los hechos denunciados a los efectos de la aplicación de sanciones disciplinarias (Fallos: 301:735).

Por todo ello, y lo expuesto en el informe del Cuerpo de Auditores Judiciales de fs. 2657/2662, a cuyos términos cabe remitir por razón de brevedad,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a los recursos de reconsideración interpuestos.

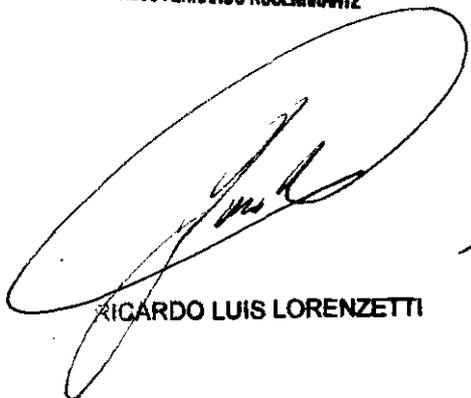
Regístrese, notifíquese, hágase saber y fecho, estése al archivo dispuesto.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN C. MAQUEDA